Divina López Tacuba.

Límites de la competencia material de los Tribunales Electorales con relación al derecho parlamentario.

En el estado mexicano, la organización política y estructura gubernamental se basa en el principio de división de poderes, que fija la distribución de actividades del propias del estado, donde el pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio de esta división del poder soberano; en la Constitución se establece el ámbito de acción, estructura organizativa, funciones y responsabilidades del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Partiendo de esa división se establecen los límites de competencia de cada órgano, pero atendiendo la evolución progresiva de defensa de los derechos humanos, podría suponer una posibilidad la invasión de competencia por parte de los Tribunales hacia actividades propias del derecho legislativo o parlamentario, invasión dada en el ejercicio de esta defensa o tutela judicial ante una posible vulneración de derechos.

A manera de antecedente tenemos a la bien conocida sentencia del expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en donde se establecieron bases para el control de convencionalidad difuso en México, que conllevan a garantizar la protección de los derechos humanos, con la Constitución y los Tratados Internacionales (más de 150), que en su momento dio paso a la reforma constitucional del 6 y 10 de junio de 2011, donde se modificaron artículos que fortalecieron la protección de los derechos humanos, así como los mecanismos de garantía y aplicación de principios; pro persona e interpretación conforme.

Con la reforma del artículo primero de la CPEUM, se establece, el goce de los derechos humanos, así como las garantías para su protección, donde todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, donde la obligación del gobierno es la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones.

Así, partiendo de lo establecido por la Constitución es necesario conceptualizar, al derecho parlamentario que en definición de Susana Thalía, es “aquella parte, rama, sector o disciplina de especial importancia del derecho constitucional mexicano, que se refiere al estudio y a la regulación de la organización, composición o estructura, privilegios o estatutos, funciones del Congreso mexicano, comúnmente denominado Congreso de la Unión” formalmente Congreso General, así como su interrelación con otras instituciones y otros órganos estatales[1]. Es decir, el derecho parlamentario es el conjunto de normas que regulan derechos y obligaciones de los integrantes de los órganos legislativos, la relaciones entre grupos parlamentarios,

[1] Pedroza de la Llave, “El Congreso de la Unión: integración y regulación” 1997.p. 33.

las relaciones con otros órganos estatales, así como las actividades propias de los órganos legislativos.

Atendiendo lo anterior la competencia de los Tribunales respecto al Derecho parlamentario se encuentra establecida de manera general en el artículo primero de la Constitución, ha sido materializada en resoluciones; la primer resolución fue la de un amparo en revisión 27/2021 donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[2], establece una serie de parámetros con los cuales se reconoce la posibilidad de judicializar los actos intra-legislativos o sin valor de ley, cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales, en dicho amparo acuden ciudadanos alegando que se les vulnero el derecho a la libertad de expresión, puesto que el Congreso de Yucatán, realizo una votación mediante cédulas secretas, en un asunto de interés público (inclusión en su constitución del matrimonio igualitario), donde la Primera Sala de la SCJN ampara y protege a los ciudadanos, ante una actividad de carácter legislativo, esta resolución genera un precedente para considerar que cualquier acto u omisión de autoridad por parte del poder legislativo, pueda ser llevado al ámbito jurisdiccional(vía amparo), cuando afecten derechos humanos.

Cabe mencionar que anterior a la resolución antes mencionada, en materia electoral los Tribunales Electorales estaban limitados a la intervención en asuntos de derecho parlamentario pues así los estableció a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en su Jurisprudencia 34/2013 Y 44/2014 [3] que hacen referencia precisamente al derecho político electoral de ser votado, excluyendo lo que corresponde al derecho parlamentario.

Después con una segunda resolución de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC), por parte de la Sala Superior contenidos en el expediente SUP-JDC-1453/2021 [4]y su acumulado SUP-JDC-1457/2021, en los que la parte actora considera una vulneración a su derecho de ejercer el cargo como integrantes del Senado, porque la agrupación a la cual pertenecen no está representada ante la Comisión Permanente. En la mencionada resolución la Sala Superior reconoce la vulneración de los derechos que se encuentran aunados al ejercicio del cargo de los actores.

---

[2] Amparo en Revisión, 27/2021. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx

[3] Jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORALDERECHO DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. Puede ser consultada en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=34/2013 y Jurisprudencia 44/2014 de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO. Puede ser consultada en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2014&tpoBusqueda=S&sWord=44/2014

[4] Expedientes consultados en la página oficial del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación https://www.te.gob.mx/buscador/

Como resultado de estas resoluciones, la Sala Superior del TEPJF, emite la jurisprudencia 2/2022[5] considerada una evolución de las anteriormente referidas, cuyo criterio jurídico establece la competencia material de los Tribunales Electorales cuando se vulnera el núcleo de la función representativa parlamentaria, pues dicha vulneración recae en el derecho político-electoral a ser electo situación que no solo se acota a la elección, puesto que abarca a la permanencia en el cargo y el ejercicio de funciones. La mencionada toma en consideración a la jurisprudencia 19/2010, que establece la competencia de la Sala Superior de conocer el juicio por violaciones al derecho de ser votado.

Continuando con esta cronología de resoluciones que permiten visualizar los límites de competencia de los tribunales electorales, encontramos la resolución de la acción de inconstitucionalidad 62/2022[6] y su acumulada 67/2022, en contra de una reforma de artículo 10, inciso h), del numeral 1, previsto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2022. Dicha reforma preveía la improcedencia de los medios de impugnación, , cuando esta última recayera sobre cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, Comisión Permanente, cualquiera de sus Cámaras en lo concerniente a la integración, organización y funcionamientos de sus órganos y comisiones legislativas, ya que se vulneraba el derecho a una tutela efectiva, propiamente se impedía al Tribunal Electoral ejercer la función de proteger los derechos político electorales de los parlamentarios, de igual manera la SCJN señalo que “la revisión constitucional de los actos intra-legislativos no ponen entre dicho el modelo constitucional, el equilibrio entre poderes, ni la autonomía del Poder”.

A partir del contexto anterior SCJN, definió dos requisitos para la impugnación de actos intra-parlamentarios; que puedan lesionar algún derecho fundamental que afecte el núcleo esencial de la función parlamentaria, impidiendo el desempeño de las funciones de esta y que no sean producto de una habilitación constitucional que confiera al legislador una discreción absoluta por criterio de oportunidad política.

Mientras que en el ámbito local ya tuvo lugar una resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, signado con el número de expediente TE-RDC-34/2022 Y TE-RDC-35/2022[7] acumulados, de fecha 22 de agosto de 2022, en esta resolución se restituyen derechos políticos electorales, en la vertiente de ejercicio

---

[5] Jurisprudencia de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA puede ser consultada https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=2/2022

[6] Acción de Inconstitucionalidad 62/ 2022. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=296512

[7]Sentencias de Recurso de Defensa Derechos Político Electorales del ciudadano (RDC), que pueden ser consultadas en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. https://trieltam.org.mx/expediente/te-rdc-34-2022-y-te-rdc-35-2022-acumulados/

del cargo, resolución que se vuelve precedente para la actuación de los tribunales electorales locales.

De todo lo anterior se desprende que mientras exista una afectación a derechos humanos, en su modalidad de derechos político electorales, dentro de los actos que pertenecen al derecho parlamentario, los Tribunales Electorales tienen la posibilidad de intervenir para tutelar de manera efectiva esos derechos vulnerados

Si bien la SCJN estableció de manera puntual los requisitos para impugnar actos intra-parlamentarios queda pendiente la precisión de actos de los órganos legislativos que serán competencia de la jurisdicción electoral, y de los que quedan en el ámbito del derecho legislativo o parlamentario.